Sábado 31 de Julio de 1869 — MONTEVIDEO — 4ª Epoca-Año 6—Núm. 1,992

ESTANDARTE NACIONAL

ESTE DIARIO
SE PUBLICA
EN LA IMPRENTA Á VAPOR
CALLE DEL CERRITO NÚM. 42,
donde se reciben suscriciones, avisos y solicitudes.

GERENTE, D. GERMIDIO DE-MARIA.

SUSCRICION
PAGADERA ADELANTADA:

Por mes	Ps. 2 00	moneda nacional.
Por 6 meses . .	" 10.50	" "
Por un año . .	" 20 "	" "

El número suelto 10 centésimos ó 1 real.

Los avisos—Se publicarán con arreglo á la tarifa del Establecimiento—Se recibirán hasta las seis de la tarde. Pago adelantado.
Los comunicados—GRATIS, cuando son exclusivamente de interés público, á juicio de la Redacción. Los escritos ANÓNIMOS serán rechazados y destruidos en el acto.

DIRECTOR: Dr. D. JOSÉ P. RAMIREZ

Las solicitudes deberán venir firmadas, en co. formidad con lo que determinó la Administración de no admitir escritos que por su naturaleza no puedan publicarse sin esa formalidad.
Pagarán el precio de 41 pesos por columna ó 56 centésimos por centímetro y adelantado.

ALMANAQUE.
JULIO—31.
SAN IGNACIO DE LOYOLA FUNDADOR.

SALIDAS DE CORREOS.

Hoy hasta las 4 de la tarde recibe el Correo la correspondencia para Santa Lucía, San José, Mercedes, Dolores, Soriano, Florida, Durazno, Tacuarembó, Pando, Minas, Cerro-Largo, Artigas y Treinta y Tres. Colonia.

DILIGENCIAS PARTICULARES.

Salen de la Plaza de la Independencia esquina de la calle 18 de Julio núm. 1 y 2.

Todos los dias.

Para Pando á la 1 de la tarde.
Para San Carlos, Maldonado y Rocha; los dias 5, 10, 15, 20, 25 y al último del mes á las 5 y media de la mañana, en cuyas Agencias se reciben hasta última hora diarios y correspondencia debidamente franqueadas.

VAPORES

El *Saturno* sale hoy para Buenos Aires y puertos del Uruguay á las 5 de la tarde.

A NUESTROS AGENTES

Pedimos á aquellos que aun no hubiesen arreglado el trimestre vencido de Abril á Junio, se dignen remitir los fondos y estados á la mayor brevedad.

EL GERENTE.

EL SIGLO

Las inmunidades y las usurpaciones diplomáticas.

No hace mucho tiempo, tuvimos ocasion de levantar nuestra voz para condenar el abuso que se cometia á la sombra de las inmunidades diplomáticas, amparando á los delincuentes y á los conspiradores contra la accion de la vindicta pública.

Era entonces un caso que se referia á la jurisdiccion criminal del pais.

Ahora llega la ocasion de levantar nuevamente nuestra voz para condenar el abuso que se comete á la sombra de esas mismas inmunidades, resistiendo el pago de los empréstitos públicos y desconociendo los mandatos de las autoridades judiciales.

Es ahora, un caso referente á la jurisdiccion civil del pais.

Segun se nos informa, un ministro estrangero (el Encargado de Negocios de Italia) incurrió en la multa de la ley, por no haberse presentado en tiempo á declarar una valiosa propiedad territorial, y requerido para el pago de la multa, se resistió á efectuarlo.

La *Oficina de Contribucion Directa*, cumpliendo con su deber, resolvió entablar demanda judicial á la persona misma, y al efecto, se dirigió á pedir la conciliacion ante el Juzgado de Paz, como lo prescribe la Constitucion de la República.

A consecuencia de esto, el ministro estrangero se ha presentado ante el Gobierno, reclamando por el procedimiento observado, y pretendiendo ser eximido de responder á ninguna demanda civil ante los tribunales del pais.

En esta cuestion debemos distinguir:

1.° Si la Contribucion Directa se estiende hasta los bienes raices de los ministros estrangeros.

2.° Si los ministros estrangeros están absolutamente exentos de la jurisdiccion civil del pais en que residen.

Se contestan las dos cuestiones con las siguientes términos:

• En cuanto á los bienes que el *ministro pose en una calidad distinta de la de ministro*, no tiene ninguna inmunidad de impuestos que pretender.

• La casa del ministro está exenta del alojamiento militar y de los derechos que á él se sustituyan. Pero en lo demás, sea que esa casa *pertenezca á él ó á otro*, sea que *tenga otros bienes raices, esas pose siones* ESTÁN SUJETAS á TODOS LOS REPARTOS y á TODAS las otras cargas que deben ser pagadas por el propietario. (*Heffter de Droit Public et Diplomatique, pág. 273.*)

Vattel en sus *Elementos de Derecho Internacional*, confirma las mismas opiniones.

• La persona y los bienes muebles del ministro no están sujetos á los impuestos. Está exenta de los derechos de importacion sobre los artículos de su uso personal y de su familia; pero esta última excepcion está ahora sesgada el uso de la mayor parte de las naciones, limitada á una suma determinada durante la mision. Está sometido al pago de los derechos de peage y del porte de cartas. *La casa que habita, aunque sea de su dominio, está sometida á los impuestos*, como las demas propiedades territoriales del pais, *aunque pertenezca al ministro ó á su Gobierno.* (*pag. 218, edicion de 1861.*)

Ha sido, asimismo, sostenido que tambien pertenece á la escuela histórica y antiquiza, cuyo *derecho de jentes modernos de la Europa* sirve de texto en la mayor parte de las universidades europeas y cuyas doctrinas son citadas como de indisputable autoridad en los grandes debates diplomáticos, se espresa del siguiente modo, despues de sentar el principio que los ministros públicos están exentos de los *impuestos personales y de los impuestos de aduanas en los objetos que introduzcan directamente para su uso particular.*

• Por lo demás los ministros no podrán pretender estar exentas de las obligaciones de carácter de una remuneracion, debida al Estado ó á particulares, ó á municipios, por gastos hechos en vista de objetos ó de establecimientos de interés individual en cuyo uso participan, ta es como por ejemplo, el porte de las cartas. *Ellos pueden pedir tambien una inmunidad de los impuestos reales*, por ejemplo de la contribucion territorial, *si poseen bienes raices*, de las patentes para los ejercicios de un comercio ó de un oficio, de las contribuciones municipales y de las que levantan las corporaciones cuando son miembros de una corporacion ó de un municipio. (*Droit des gens—pág—257.—Edicion de 1861.*)

Tal es la doctrina de los autores y la práctica de las naciones, de acuerdo en este punto con la razon y la justicia.

La Contribucion Directa, comprende rizurosamente los bienes raices que pertenezcan á ministros estrangeros, y estos por consiguiente se encuentran sometidos á todas las disposiciones de la ley que la establecen, atendidas á las responsabilidades de cualquier falta en su debido cumplimiento.

Pasemos al segundo punto—Un ministro estranjero, resiste el pago de la Contribucion Directa ó de la multa en que ha incurrido por no haberla pagado legalmente.

¿Ante quien se establece la demanda?

¿No es un principio de legislacion que los bienes raices se rijen por la ley de su situacion?

¿En virtud de ese principio, no están los ministros estranjeros obligados á pagar los impuestos que recaen sobre esos bienes?

¿Quienes no ser perfectamente lógico que el pleito iniciado sobre ellos en su relacion con el Estado, se ventile ante los tribunales del pais?

El derecho europeo ha salido conocer exhorbitantes excenciones de la jurisdiccion civil, pero siempre con algunas limites.

Así Kluber establece lo siguiente:

• Segun lo que precede, el ministro no podria sustraerse á la jurisdiccion civil del pais, cuando el objeto de un negocio contencioso es un *inmueble*. Esta igualmente sometido para los muebles que posee en *calidad distinta de la de ministro estrangero*, como por ejemplo, fabricante, comerciante, propietario en varios ramos, ó que el ministro por cuenta de otro. En todos esos casos, los tribunales del pais pueden fallar contra el *segun las leyes, embargos de muebles é inmuebles* (sainies mobilieres et immobilieres) y aun *la calidad por corpo*, (aprehension de la persona), cuando no está encausado en su calidad de ministro estrangero y se poder no está espresamente prohibido á los tribunales por las leyes. (*Heffter, pág. 273.*)

Es esta la práctica europea, pero debemos observar que aun cuando fuese otra, en materia de inmunidades diplomáticas la legislacion especial de cada pueblo es superior á la práctica general de las naciones.

Cuando un ministro viene á residir en nuestro suelo acepta, por el hecho lo que las leyes del pais establecen á su respecto, siempre que estas tratados no hayan establecido otra cosa en contrario.

Ahora bien, la Constitucion de la República prescribe que á la *Alta Corte de Justicia* corresponde *con arreglo las causas de los embajadores, ministros y al plenipotenciarios y demas agentes diplomáticos de los gobiernos estrangeros.*

Se vé claramente que las causas de los agentes diplomáticos, hasta de los embajadores, pueden caer bajo el fallo de nuestros tribunales, y solo debe entenderse sobre todo en casos de jurisdiccion civil, que segun la practica general de las naciones ofrece menos dificultad que la jurisdiccion criminal.

Si la Alta Corte de Justicia puede conocer en las causas de los ajentes diplomáticos, en general, nadie podrá negar que lo puedan esta causa promovida por la injustificable resistencia á cumplir las leyes del pais en lo que se refiere á una propiedad territorial.

Tenemos, pues, que el ministro estranjero á que aludimos, debe acatar la ley de la Contribucion Directa, y someterse al fallo de los tribunales del pais, en la forma que lo prescribe la Constitucion.

¿Se dirá acaso que lo irregular del procedimiento observado estriba en la citacion hecha por el Juzgado de Paz para el juicio de conciliacion?

Pero es evidente, que si el ministro estrangero está sometido á la jurisdiccion civil del pais, tiene que someterse tambien á todos los procedimientos judiciales del pais.

La Constitucion ha dicho, que la Alta Corte de Justicia juzgará las causas de los ajentes diplomáticos, pero ha dicho tambien que tal *pleito civil ó de injurias, será precedido de conciliacion ante el Juzgado de Paz.*

La Alta Corte de Justicia será quien juzgue la causa del ministro, pero lo hará con arreglo á los procedimientos constitucionales y legales.

Se ha creido que hay una ofensa de haber dejado un Juez de Paz dos citaciones á la persona de un ministro estrangero y en su propio domicilio, una *manifiesta violacion del derecho internacional*, cuando esa violacion solo existe en el hecho de resistirse á cumplir las leyes del pais, y á acatar su jurisdiccion, para un caso terminante en que esa ley y esa jurisdiccion obligan con toda la rigor al agente diplomático.

En virtud de todas esas consideraciones, creemos que el Gobierno y el Superior Tribunal de Justicia deben sostener la legitimidad del procedimiento observado con el ministro estrangero á que alu timos.

Es preciso no dejar sentadas precedentes funestos é inmorales, que nos colocarian respecto de los representantes de los gobiernos estrangeros, en la misma situacion que los pueblos semi-salvajes de Levante.

Sepamos hacer respetar en nosotros los principios del derecho de gentes, la soberanía y la dignidad de las naciones.

Legislacion bancaria de los Estados Unidos.

El debate sobre la prelacion del billete de banco debe considerarse terminado.

El Representante Herrera y Obes se proclama el mismo *vencedor*, sin esperar á que el fallo de la opinion le discierna el título, ni mas ni menos que como Napoleon I en su consagracion se puso la corona con sus manos.

Por nuestra parte, si no nos consideramos vencedores, menos al menos que nuestras ideas han *vencido* en la Cámara de Representantes.

El hecho es que la prelacion de los billetes fué restablecida en la ley, y que la Comision, sometida á posteriormente se limitaze la emision *al duplo del capital realizado*, porque entre una y otra prescripcion, no hay, lógicamente hablando, mas relacion que la individualidad de la cosa que les atribuye el Representante Herrera y Obes.

Difícilmente puede hacerse creer que la prelacion de los billetes, medida legislativa que no trae el ejercicio de ningun derecho y que se limita á organizar de una manera equitativa y conveniente la liquidacion de los Bancos que suspendan pagos, es la misma Union completa de la libertad de bancos, mientras al tiempo se sostiene que la proscripción de los mismo billetes fraccionarios no la coarta en lo mas mínimo.

Ha sido esa silvelad, nos ocuparemos del punto histórico referente á los Estados Unidos.

Dice el Representante Herrera y Obes:

• Estamos á la gran crisis de Estados Unidos, los únicos bancos que escaparon de ella fueron los de la nueva Inglaterra con sucursales, bajo el régimen de mas absoluta libertad de emision, y no referí á ellos sino que dije que la ley resuelto en aquel pais, no tiene la coerciva que tu le da: la Independencia federativa de aquellos Estados da á las legislaturas de cada uno de ellos el derecho de dictar y mudar sus leyes bancarias es peculiar y local. Tú sabes esto mejor que yo.•

No hemos negado que la Nueva Inglaterra poseyese en otro tiempo una legislacion propia y peculiar en materia de bancos, como no negamos el hecho de que sus instituciones bancarias fuesen sólidas y poderosas; pero sostenemos que la libertad no llegaba hasta el estremo de equiparar á los Bancos con cualquier casa de comercio, en todo y para todo.

La libertad que le fué existió provisoriamente en los Estados del Lejano Oeste, mientras se iban formando y no llegaban á organizarse de definitivamente.

Por eso dijimos que el proyecto que se discute en la Asamblea, es la ley mas liberal que ha conocido el mundo, salvo el *insignificante ejemplo de la Isla de Jersey y algun otro que no debe tomarse en cuenta.*

No conocemos, en todo el mundo, ningun Banco que se dirija á dar en España, serias que dice, y por otra parte nos referimos al proyecto tal cual se presentó primero y no tal como pasó, salir con los limites de restriccion que le fueron impuestos en la discusion que tuvo lugar en la Cámara de Representantes.

Por cuanto á la insistencia de que lo *resuelto en 1853 no tiene la generalidad que nosotros le damos*, volvemos á repetir que se pudiese un lamentable error.

Es cierto que la *independencia federativa de los Estados* reserva á las legislaturas particulares la organizacion de los que es *peculiar y local*, pero es cierto tambien que la *solidaridad de la Union*, reserva á la legislatura general, al Congreso en una palabra, la organizacion de ciertas materias importantes y generales.

El economista norte-americano, H. C. Carey, escribiendo en 1856, ya señalé porque *causas políticas, económicas y financieras* se manifestaba la tendencia *creciente, en el Gobierno Federal á destruir el poder de los Estados en materia de circulacion*, y en los *Gobiernos de los Estados, á imponer constantes restricciones al uso de los billetes.*

Esas dos tendencias dieron por resultado la ley de 1863, ampliada y promulgada definitivamente en 1864.

Se partió del principio sentado por una escuela económica, de que *el billete es moneda*, y como aquí la Constitucion corresponde al Congreso la reglamentacion de la moneda y está prohibido á los Estados *acuñar moneda, emitir títulos de crédito ó ordenar otra cosa que el oro y la plata sirva en pagos de las deudas*, la ley de 1864 vino á uniformar toda la legislacion bancaria de los Estados Unidos.

Puede verlo el Representante Herrera y Obes en Walsky, Cambell-Smith, Hurn, Coullet, que explican y comentan esa ley, cuyo texto original tenemos á la vista y traduciremos íntegramente, si fuese necesario.

Es una ley completamente restrictiva, que limita á 300 millones la circulacion fiduciaria de todos los Estados Unidos, repartida con arreglo á la poblacion de cada Estado, que limita además la emision particular de cada Banco, que exige un depósito de *garantia* en manos de la *Oficina de circulacion*, por toda emision que haga cualquier Banco, fuera de mil otras disposiciones de detalle que se inspiran en la misma locura.

Esa mal ejemplo, que acaso la Union Americana se apresure á reparar, no debe culminar á los partidarios de la libertad de Bancos; pero es buena considerarla, para que no se invoque falsamente el modelo de la Union en apoyo de una libertad que lleva á la irresponsabilidad y á la anarquía de las instituciones bancarias, por la supresion de toda ley especial en la materia.

Concluida esta rectificacion histórica, queda cada uno en su terreno, felicitándose este diario por haber dado á luz las interesantes cartas del representante Herrera y Obes.

Cuestion bancaria.

A hora bastante avanzada recibimos la siguiente carta de uno de los respetables comerciantes que formaron parte de la Comision nombrada por el Gobierno para presentar un proyecto de ley bancaria.

Mañana nos ocuparemos de ella:

Montevideo, 30 de Julio de 1869.

Sr. Dr. Cárlos M. Ramirez.

Muy Señor mio: La cuestion prelacion de las notas fiduciarias bajo el régimen de libertad de bancos, es una cuestion juzgada, y si toma la pluma en este sentido Estadista, es para constatar solamente un hecho que viene á corroborar una vez mas cuan cerca del absolutismo están los que abogan por la libertad sin limites.

Cuando el S. G. confió á una comision el formular un proyecto de ley bancaria, es de notoriedad pública que esa comision se dividió en dos campos *separados por un abismo*. Esos dos campos, recibieron del *Ayuntamiento* el nombre de *Mayoría* y *Minoría*.

La minoría (generalmente los minorías representan el progreso) se hizo generosamente liberal, y á los hombres de la mayoría se les aplicó el modesto adjetivo de prácticos.

La minoría pedia libertad de bancos de emision, pero con prelacion de los billetes. En eso cometia una flagrante inconsecuencia.

Algunos de los miembros de la mayoria opinaban que los bancos de emision eran mas peligrosos que útiles, pero que, dado el caso que el pais quisiese bancos de emision, estaban por la mas absoluta garantía de las notas fiduciarias.

Pues bien, que abandonando los liberales de la minoría si las Cámaras hubieran sancionado la prelacion de los billetes con el sistema de la facultad limitada de emitir? Los hechos hubieran dado razon á los hombres de la mayoría, que con terror miraban el establecimiento de bancos de emision. Jamás se hubiran fundado en la República, bancos de emision, con semejante ley.

Efectivamente, dado el caso de bancos libres con prelacion de los billetes, quién habra confiado sus depósitos á un banco de emision, á título de depósito ó de cuenta corriente, sabiendo con anticipacion que sus capitales habian de formar la garantía de billetes, que no podrian ser retirados posible de quiebra? Imposibilitados pues para un fin ó el ramo mas importante, sus medios que provechosa para un banco serio.

Vd. me contestará, Señor Doctor, que la no prelacion de las notas fiduciarias seria su consideracion, que el comercio no las admitiria sino con temor ó repugnancia. Si eso sucediese seria un bien, seria la educacion comercial que nos falta, pero cuando tendria cabida esa educacion si no es cuando se pague á la que vale quien es este. Por mi parte no dudo un solo instante que las notas de bancos *fidelas y morales* hallarian quien las tomase y mas las preferiria al oro en las transacciones comerciales por la facilidad de transmision.

En cuanto á la cuestion de derecho, no veo que la nota fiduciaria sea de una naturaleza diferente de cualquier otro título al portador, ó mismo de una simple letra de cambio.

No se puede, en materia de bancos de emision, salir de este dilemi:

O Bancos libres absolutamente libres que obliguen á garantirse así mismo

O Bancos de emision con garantía la mas completa posible, de modo que el público no tenga que preocuparse de la calidad de los billetes que circulan, y que por lo mismo sique se comprende (si no se justifica) la prelacion.

Infelizmente para el porvenir económico del pais yo soy partidario de la prelacion de las leyes una y otra, ni uno, ni otro, ni libertad ni protecion efectiva. Qué sie ufizará esa solucion? Que la educacion económica de la República se retarde por la práctica.

Es que el caso es tan raro, tan original, que pasará á nuestra historia, como una lección tremenda perpetuamente del desbarajuste de las gobiernos irresponsables.

Pero suponiendo que el Código fuese autentico, único caso en que se podria hablar de la demas, que daria otro punto grave y capital para esta cuestion, no hay la misma urgencia, igualmente, el Código derecho.

Nos referimos á la retroactividad de la ley.

• No se diga que para el segundo caso debe aplazarse hasta el proximo período.

• No. Un pais puede pasar unos cuantos meses con leyes mas ó menos perfectas, pero no puede sustraerse por veinte y cuatro horas al reinado de la ley positiva.

• Ley significa regla de conducta, y el pais no puede entrenarse al mas corto de la anarquía, ni de retardar de entrenarse al mas corto de la anarquía, ni de retardar la accion de los Tribunales de Justicia, como ha dicho muy bien el Dr. Estrámlas, sin comprometer el pasado y el porvenir.

• La Honorable Comision Permanente asume una inmensa responsabilidad ante el país, si no conviene estrordinariamente una ley de la facultad constitucional, para que la Asamblea declare, si tiene ó no estraordinaria, *si pena* de que la Comision Permanente, en virtud de sus facultades constitucionales, haga convocacion especial para ese asunto •

• Es preciso estar muy nervioso, para desconocer que las Cámaras no pueden, constitucionalmente hablando, coartar, mandar, imponer al Poder Ejecutivo que se sometá á las exigencias caprichosas de los hombres que las componen.

• El Poder Ejecutivo, funcionando en la órbita de sus atribuciones, hizo publicar el Código, aprobado por el Cuerpo Legislativo, y habiendo pretendido los que sacaban pingues lucros de la confusion y hasta contravencion de la legislacion antigua, la anulacion de dicho Código porque carecen de autenticidad, el Poder Ejecutivo destruyó esa base de ataque, declarando que en la Secretaría de Gobierno existia un ejemplar auténtico del Código Civil.

• Los hombres de las Cámaras que aprobaron el Código sin verlo, ¿como podrian sostener que no es auténtico el ejemplar que el Poder Ejecutivo dice que lo es? Entre las Cámaras que aprobaron el Código sin verlo, y el Poder Ejecutivo que lo vio y lo hizo publicar, ¿á quien debe creerse y quién puede afirmar la autenticidad del Código?

• De otra, que el Poder Ejecutivo

• Prohibiendo el artículo 12 de la Constitucion que la Asamblea se ocupe de otros asuntos que los que hubiesen motivado su convocatoria y habiéndose designado por el Poder Ejecutivo los asuntos con ese objeto del Código Civil, podrian las Cámaras, sin violar esa prohibicion, tomar resolucion alguna sobre el asunto excluido?

• Siendo el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus facultades constitucionales independiente y soberano ¿no se atacaria esas facultades si el Poder Legislativo pretendiese obligarle á que incluya ahora y cuando no quiso hacerlo antes, el asunto del Código?

• ¿Debe los Cámaras, sin faltar al deber y á las consideraciones que los poderes públicos recíprocamente se deben, usurpar al poder ejecutivo que se sometá á su voluntad, á la voluntad caprichosa de un periodista, que viene sostenido tan peregrina pretension?

• Si tal cosa se practicase, entonces sí, vendria un conflicto de poderes.

• Las facultades de la Comision Permanente se determinan en los artículos 55, 57 y 58 de la Constitucion, y solo puede esta corporacion convocar la Asamblea General en el caso único de que el Poder Ejecutivo desistiendose las atribuciones que le hiciese sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes.

• En ese caso no se encuentra el Código Civil, que fué aprobado por el Cuerpo Legislativo y promulgado por el ejecutivo, y que por lo mismo es una ley que todos debemos acatar, y cuya ejecucion y cumplimiento no pueden dar mérito, en manera alguna, á la Comision Permanente á hacer advertencias al P. E. y convocar á la Asamblea, pues que sería el colmo del ridículo que por el que el Poder Ejecutivo ejecutase é hiciese ejecutar la ley que esa propia Asamblea aprobó.

• Vése que *El Siglo*, en su obcecacion, no ha comprendido el contenido de su artículo sobre la Comision Permanente, aconsejándole que invada atribuciones que no tiene.

• Terminado por hoy, rectificaremos un error en que ha incurrido *El Siglo*, suponiendo que nuestro artículo anterior fué escrito por el señor del Código.

• La manera con que encaramos la cuestion, y el estilo, persuaden lo contrario. No hemos cambiado una sola idea con el autor del Código y demas miembros de la Comision codificadora de su obra.

• Para evitar se nos confunda, señalaremos nuestros artículos con esta inicial. •

J.

De toda esta contestacion, resultan claramente dos hechos que conviene no perder de vista:

1 Lugar primero, se trata de evitar que la Asamblea General *revalide* el emanado origen de la autenticidad del Código Civil.

Por toda prueba de la autenticidad del Código, se presenta la palabra del Poder Ejecutivo, que *le* rifiane de hacerlo publicar.

En cuanto á la inconstitucionalidad de que las Cámaras se ocupen inmediatamente de la cuestion del supuesto Código recomendamos al autor del *comunicado* el siguiente artículo de nuestro ilustrado amigo el Dr. D. Bonifacio Martinez.

LA MISION DE LA ASAMBLEA

(*Colaboracion*)

• Artículo 55. La Comision Permanente velará sobre la observancia de la Constitucion, y de las leyes, haciendo al Poder Ejecutivo las advertencias convenientes al efecto, bajo de responsabilidad para ante la Asamblea General.

Remitiendo por segunda vez, con otra escrita, esta propuesta, segun lo ha ordenado y generalizado el acuerdo, convocar la Asamblea General extraordinariamente.

(Constitucion del Estado)

• El testo no puede ser mas claro y terminante.

• Ha surgido una cuestion que necesita ser urjentemente resuelta.

• Las convocatorias estraordinarias son para casos graves, de interes palpitante, inmediato.

• La prensa y la opinion pública han puesto en duda la autenticidad del Código Civil.

• Si fa palmos conocer mas grave que el abismo insondable que abriria ese caso.

• Pídala la Honorable Comision Permanente los Tribunales se van á ver precisados á suspender los efectos de ese Código.

• La Comision Permanente ha interpelado al P. E. sobre esta demanda ¿es seria y ahrupta?

• Si es así, ¿es satisfactorio su informe?

• Si como creemos, no lo es, ¿no es lo segundo, es monstruoso, horrible, que rija una ley que no es ley.

• Hay moralidad intrínseca y sobre todo un cuadro de trastornos sociales en perspectiva y no lejana.

• No se diga que ante la duda, no hay porque suspender el Código.

• No. Tratándose de la autenticidad de una ley, ante todo debe la Asamblea autorizarla la inmediata suspension en sus efectos.

Es que el caso es tan raro, tan original, que pasará á nuestra historia, como una lección tremenda perpetuamente del desbarajuste de las gobiernos irresponsables.

Pero suponiendo que el Código fuese autentico, único caso en que se podria hablar de la demas, que daria otro punto grave y capital para esta cuestion, no hay la misma urgencia, igualmente, el Código derecho.

Nos referimos á la retroactividad de la ley.

• No se diga que para el segundo caso debe aplazarse hasta el proximo período.

• No. Un pais puede pasar unos cuantos meses con leyes mas ó menos perfectas, pero no puede sustraerse por veinte y cuatro horas al reinado de la ley positiva.

• Ley significa regla de conducta, y el pais no puede entrenarse al mas corto de la anarquía, ni de retardar de entrenarse al mas corto de la anarquía, ni de retardar la accion de los Tribunales de Justicia, como ha dicho muy bien el Dr. Estrámlas, sin comprometer el pasado y el porvenir.

• La Honorable Comision Permanente asume una inmensa responsabilidad ante el país, si no conviene estraordinariamente una ley de la facultad constitucional, para que la Asamblea declare, si tiene ó no

Damos á continuacion lo siguiente, que instruye del termino y desahoce de un hecho que está y los tres artículos citados, que son referidos.

El Coronel D. Manuel Pacheco y Obes y el Dr. Don Juan Cárlos Gomez encargados por el Dr. D. José Pedro Ramirez de dañar á D. Héctor F. Varela, y el Dr. D. Manuel Quintana y D. Estanislao del Campo, encargados por D. Héctor F. Varela de aceptar el desafio, habiendo manifestado á nuestros representantes que no nos hacemos solidarios de sus resentimientos ó preocupaciones, que nos reservaba nos nuestro propio juicio, y que les exigimos el compromiso previo que contrajeron de someter á cual quiera solucion en que por unanimidad reputásemos salvados los principios, la justicia y el honor.

Considerando que la discusion de los hombres públicos, por apasionada, errónea ó injusta que sea, no impone respon sabilidades que deban hacerse efectivas por medio del duelo;

Considerando que los dicterios, que son el desahogo ó la esplosion de la cólera que siente á esa discusion, no son un derecho de los escritores públicos, ni de los hombres políticos, sino por el contrario un delito reprobado de combatir al adversario;

Declaramos que deben retirarse y quedan retiradas los dicterios, y que en esta virtud las susceptibilidades del honor no dan mérito á un duelo en esta ocasion, ni á D. José Pedro Ramirez derecho para el desafio que ha pasado á D. Héctor F. Varela, ni colocan á este en el deber de aceptarlo, dando así por terminada la cuestion entre ambos y facultando las para publicar sin comentarios esta acta que firmarán con nosotros—Buenos Aires, Julio veinte y ocho de mil ochocientos sesenta y nueve.

Manuel Pacheco y Obes—Juan Carlos Gomez—Estanislao del Campo—Manuel Quintana—Héctor F. Varela—José P. Ramirez.

CUERPO LEGISLATIVO

Cámara de Representantes.

5.ª SESION EXTRAORDINARIA DEL 29 DE JULIO DE 1869.

Presidencia del Sr. Lucía.

La sesion se abrió á las tres y veinte minutos de la tarde con asistencia de los Sres. Representantes Vidal D. Francisco Antonino, Rodriguez, Solsona y Lamas, Balcarce (D. Eduardo), Solsona, Vidal (D. Francisco), Ferreira y Artigas, Chucurro (D. Alejandro), De Marco, Acosta, Sustesa, Rezalla, Lacueva, Viana, García, Bender, Laforet, Mac-Eachen, Perez (D. Manuel), Perez (D. Felipe), Labouse, Ximeno y Herrera y Obes —presente el Sr. Ministro de Hacienda.

Aprobada el acta anterior, se dió cuenta de los asuntos entrados

El Suplente de Representante Don Luis Galan y Rocha, hace renuncia del espresado cargo.

Continuando la discusion del proyecto de ley sobre los registros que formaba la órden del dia, fueron sucesivamente sin observacion los artículos siguientes:

Art. 12—La intervencion de la autoridad á que se refiere el artículo anterior, será ejercida por la actual Comision Fiscal y cesando esta por otra liquidadora que nombrará el P. E. compuesta de cinco miembros.

Art. 13—El billete deberá ser protestado y presentado en forma á la Comision Fiscal ó liquidadora, y verificado que sea el hecho por ella, tomará posesion de los libros y demas documentos que tuvieren los directores ó gerentes, dando aviso en el acto al P. E. y al Juez de Comercio para los efectos del artículo 15.

Art. 14—En seguida la Comision se encargará del empleo del Banco, de los efectos de cartera y de cualquier otros valores que le pertenezcan, así como de los libros, papeles, etc., conservando los empleados que juzgue necesarios; procederá despues de eso á su decaja, á la liquidacion y realizacion de valores hasta el completo pago de los billetes, gastos y costas que se causen; á cuyo efecto resumirá en conjunto las facultades inherentes al Juez Comisario y á los síndicos provisorios y definitivos.

Art. 15—Si los efectos de Comercio ni los saldos de cuentas corrientes, legítimamente compensables, se dan el Código de Comercio, están sujetos á la responsabilidad del activo de los Bancos.

Art. 16—Si los recibos y pagarés de billetes, cesará la intervencion de la Comision, dando de todo cuanto detallada y documentada al Juzgado de Comercio, á juicio disposicion se podrán los existencias, con el objeto de que se haga liquidar, de acuerdo con el Código de Comercio.

Reconsiderado el artículo 12 por medio siguiente, y vista de nuevo el Sr. Ferreira, al solo objeto de introducir una enmienda en el final, dió lugar á un debate entre los SS. Ferreira y De-Maria sosteniendo la enmienda propuesta, y los SS. Lamas y Vidal (D. Francisco) en que la Comision *demás conceptos*, y el Sr. Ministro de Hacienda contra la enmienda.

El Sr. Regalla propuso que se sustituyese la palabra *conceptos*, por *obligaciones*.

El Sr. Ximeno propuso que se pusiese *títulos* en vez de *conceptos*.

Contrarios con esta proposicion el autor de la enmienda y el Sr. De Maria, se votó el artículo y fué aprobado con esta variacion.

En seguida fué sancionado el artículo 17 que dice:

Art. 17—El Juzgado de Comercio en cuanto reciba el aviso de la Comision, prevenido en el artículo 15, procederá á formar el espediente para clasificar el proceder del Gerente y directores asegurando la persona del fallido.

El Sr. Vidal (D. Francisco Antonino) propuso la incorporacion de un artículo en esta forma:

Art. 18—Queda encargada la Comision Fiscal del exámen de los libros de los Bancos y de la revision de los balances.

Este artículo unánimemente aprobado, se pasó en discusion, haciendo uso de la palabra el Sr. Ministro de Hacienda contra este artículo, oponiéndose á la fiscalizacion y fundándose en la inficacia que habia tenido en la práctica.

Replicaron los Sres. Vidal (D. F. Antonino) fundándose en que no era parcialidad, sino una garantía, y el Sr. De-Maria sosteniendo que desde que se instituyó la Comision Fiscal se habia establecido la prelacion de los billetes, juzgaba conveniente la fiscalizacion, tanto mas, cuanto no perjudicaria en nada á los Bancos, y que si una vez no habia sido bastante para evitar abusos, no por eso creia menos á su juicio, para que siempre fiese el mismo resultado.

El Ministro insistió en que no debia aceptarse el artículo propuesto por los fundamentos que adujo.

Puesto á votacion, fué desechado.

Se sancionaron en seguida sin observacion, los artículos siguientes:

DE LA QUIEBRA Y SU CALIFICACION.

Art. 18—El Juzgado de Comercio, en cuanto reciba el aviso de la Comision, prevenido en el artículo 15, procederá á formar espediente para calificar el proceder del Gerente y Directores, asegurando la persona del fallido.

Art. 19—La persona del fallido es el socio ó socios de la razon social, en el caso de las sociedades colectivas y en comandita; el Gerente ó Gerentes, en el caso de la Sociedad anónima.

Art. 20—En este último caso, al mismo tiempo de asegurarse la persona del Gerente ó Gerentes, serán residenciados los Directores, hasta tanto que haya quedado averiguado si la quiebra es ó no fraudulenta.

Puesto en discusion el artículo 21, el Sr. Ferreira hizo mérito para que se votasen en globo este y los tres artículos siguientes que eran relativos.

El Sr. Ministro se adhirió á la proposicion.

El Sr. Herrera pidió al miembro informante de la Comision se sirviese esplicar la parte del artículo 22 que se refería á la inmovilizacion de una cantidad igual á su capital realizado.

El Sr. Labouse, contestó á este interrogatorio, respondiendo el Sr. Herrera, diciendo que este último en su argumentacion, que habia sido sobre el particular la opinion de tres abogados, y que no entendia lo que queria decirse en la inmovilizacion del capital.

Le replicó el Sr. Ministro, poniendo en claro la concepcion de los abogados de que se habia hecho mencion y esplicando el alcance de las frases que instituyen la oposicion del preopinante.

Contestó el Sr. Herrera diciendo que desde que la cuestion que proponia no habia sido apoyada, escusaba toda réplica; y que en cuanto á la opinion de abogados á que habia aludido era la de los doctores Herrera y Obes (D. Manuel) y D. Nicolás; y del Dr. Elizalde.

Dado el punto por bastante discutido, se votaron los artículos 21 hasta el 25 y fueron aprobados en esta forma.

Art. 21—La quiebra puede ser inculpable, culpable ó fraudulenta.

Art. 22—Es inculpable, cuando se debe á acontecimientos inesperados é imprevistos, sin que haya establecido la mala fe, ni la violacion de las reglas mas comunes de prudencia y buena administracion y menos la violacion de las leyes y estatutos.

Art. 23—Es culpable, ademas de los casos establecidos en el artículo 1527 del Código de Comercio cuando se han violado esas reglas de prudencia y buena administracion, reputándose todas la cuarta parte de una cantidad igual á su capital realizado, la colocacion en deuda pública y valores mobiliarios de dos veces el monto de su capital; el prestamo á un solo individuo, comerciante, sociedad, corporacion ó Estado, de mas de la cuarta parte de su mismo capital; y otros actos semejantes que revelen temeridad ó imprudencia suma.

Art. 24—Es fraudulenta, ademas de los casos esta blecidos en el artículo 1529 del Código, en todos los hechos violados las leyes y estatutos, aunque no sean estas las causas determinantes de la quiebra.

Art. 25—La calificacion se hará (previo exámen de los libros por la Comision liquidadora con audiencia del Fiscal de Gobierno y Hacienda, de los Banqueros de la razon social, si fuese sociedad colectiva ó en comandita, y del Directorio y Gerentes, si fuese sociedad anónima.

Puesto en discusion el artículo 26, se opuso á el el Sr. Herrera, fundándose en que no podia hacerse responsables á los directores de bancos con esas penas y leyes por las transgresiones de la ley sin que el resultado fuese que ninguna persona de respetabilidad quiera la direccion de Bancos, y que en este caso entendia estaba el Directorio del Comercial que renunciaria en masa.

Replicó el Sr. Ministro demostrando la conveniencia del artículo, para evitar abusos por medio de penas severas haciendo estensiva la responsabilidad á los Directores.

En el mismo sentido se expresaron los sres. Labouse, Ferreira, Regalla y Ximeno.

Votado el artículo, fué aprobado sin variacion en esta forma.

Art. 26—En el caso de los artículos 21 y 22 responderán los Directores y Gerentes de mancomun é insolidum, con sus personas y bienes a sus consecuencias y acreedores, por las transgresiones de esta ley, del Código de Comercio y de los estatutos de la sociedad que administren. En tal concepto se procederá al embargo de sus bienes.

Sucesivamente fueron aprobados el 27 y 28.

Art. 27—Incontinenti se pasó á tomar testimonio de la declaracion pronunciada sobre el carácter de la quiebra, al Juez L. del Crimen, para que proceda criminalmente contra aquellos individuos. Escepúanse el caso previsto en el artículo 1600 del Código.

Art. 28—En el Juzgado de Comercio se procederá con arreglo á las disposiciones generales.

En discusion el 29, que decia:

Art. 29—En ningun caso y por ningun motivo el P. E. podrá decretar el curso forzoso, y la

quien aconsejara aquellos mayor la largas de su pan—Dejarse en el fuego, tostarlo en fuego de gran calma vergüenza.—Dejar de hablar, que se hablara y comparar el mal de otro con el suyo propio.—Cuidar de sus cosas antes que de las ajenas.—Dar de lo que se tiene y no de lo que no se tiene.—Dar lo que se tiene, que valdrá lo que valdrá.—Es preciso que, si hablamos, hablemos de verdaderas verdaderas, de mentiras mentiras.—Cuando tu mal te duela, no te fies de nadie.—Cuando tu mal te duela, no te fies de nadie.—Cuando tu mal te duela, no te fies de nadie

GRAN FÁBRICA DE BILLARES

DE LA ESPOSICION UNIVERSAL DE PARIS

183 — CALLE JUNCAL — 183

Los dueños de esta fábrica Marcos Cartery y Blas Artigas y C.ª avisan al público que acaban de establecer en esta capital, donde sus favorecedores encontrarán á mas de los billares de nueva invencion, con tablas de mármol, otros de madera de roble, de nogal, y cualquier clase de artículos del ramo, siendo todos de primera calidad. Pulio de Elbeuf, frances á 8$ el metro.

En caso porque todos sus trabajos, y establece el precio de sus billares desde 300$ para arriba.

Tambien se reciben órdenes para la compañía asegurando buen trabajo y puntualidad.

Esta compañía tambien á sus favorecedores que por la gran cantidad de oficiales que ella ocupa, poseer cargo de arreglar en un solo dia todos los billares de cualquier establecimiento de la capital.

CARPINTERIA

Los Sres. Cartery anuncian al público que han trasladado su gran carpintería á la calle de Santa Teresa núm. 151, y 153, próximo al Templo de los Inglesos que desde diez años existia en el local donde se ha dado ahora la fábrica de billares. Dicha carpintería se recomienda con las mas esmeradas obras que en esta capital, cuales son armazones de buen gusto de cabio y cualquier otra clase de maderas, y también dicha casa por la gran cantidad de máquinas y moldes que ella posee y que son indispensables para la fábrica de cualquier clase de adornos.

Los que tienen tambien toda clase de pisos (parquet) mosaico de madera de varios colores pues, si les interesa los pasar á la calle del Rincon á visitar el salon de la sastrería del Sr. Lamolle en donde se encuentra un Parquet colocado por dicha casa.

Se encuentra dicha casa de todas clases de obras de carpintería y ebanistería, por importantes que sean, pues se ofrece grandes depósitos de madera muy estacionadas y principalmente de cedro, por esta sola razon se puede garantir sus obras.

jl. 30-1 mes.

LA PROVIDENCIA

COMPAÑIA ANONIMA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS

A PRIMA FIJA

Autorizada por los Superiores Gobiernos de las Repúblicas Oriental y Argentina.

Capital de la Compañía

Pesos 1.000,000 m/n.

CONSEJO DE ADMINISTRACION EN MONTEVIDEO.

Presidente.
Sr. D. Juan Peñalva.
Vice-presidente.
Sr. D. José Sosa Díaz.
Vocales.
Sr. D. Manuel Montaño.
" " Andres Fulle.
" " Eugenio O'Neill.

JUNTA CONSULTIVA EN BUENOS AIRES.

Presidente.
Sr. D. Ambrosio P. Lezica.
Vice-presidente.
Sr. D. Cayetano M. Casco.
Vocales.
Sr. D. Juan Garrannta.
" " Apolinario Benites.
" " Dr. Pablo Cárdenas.

Secretario y Director General interino..... Sr. D. Juan J. Blanco.
Secretario y Sub-Director..... Sr. D. Ventura Cárdenas.

OFICINAS

EN MONTEVIDEO
Calle del Cerrito, núm. 192.

EN BUENOS AIRES
Calle del Perú, núm. 35.

Esta compañía asegura contra incendios toda clase de fincas, mercancías, muebles etc. etc. con sujecion á los Estatutos y Tarifa vigente.

NOTA:—Se recuerda á los SS. asegurados á la compañía, la obligacion que han contraido por las condiciones generales de la Poliza, de dar aviso á la Direccion general de cualquier mudanza, innovacion ó alteracion que pueda importar una adicion á las estipulaciones que contiene la Poliza, para evitar incomodidades y dificultades en los casos desgraciados que puedan sobrevenir.

a. 1—peran dia p. 8

MÁQUINAS DE COSER

DE LAS MEJORES FÁBRICAS DE NEW-YORK Y PARIS

GRAN DEPÓSITO POR MAYOR Y MENOR

DE

HENRI STAMPERT

MAQUINISTA ACREDITADO EN PARIS, RIO JANEIRO

Y EN MONTEVIDEO

para lo cual puede verse el Siglo de 25 de Noviembre de 1861

278—CALLE DEL RINCON—280

Taller especial y único en Montevideo para la reparacion de máquinas de coser, fabricacion de todas las piezas necesarias, teniendo además un gran surtido de *resortes, navetas, engranages, correas, elásticos,* y en general todos los objetos correspondientes á las máquinas de coser.

UN 50 POR CIENTO DE REBAJA

Se vende en las compostoras de máquinas de coser, dándolas á la prueba; y un engranage que se vende en los depósitos de 4 á 5 PESOS se podrá obtener en este establecimiento por 25 REALES.

La razon de esta gran rebaja es clara, porque Mr. Henry hace por sí mismo el trabajo, evitándose así el sueldo de un obrero inteligente.

ADVERTENCIA

No se entregará al comprador máquina alguna, sin antes haberla desmontado y limpiado pieza por pieza y todo el cuidado que corresponde á un buen maquinista.

ESPECIALIDAD

Se arman y componen máquinas á vapor, y en general todo lo que concierne al arte de la mecánica.

jl.18-perm.-dia por S

ALMACEN DE OTERO

Acaba de establecerse el único verdadero *Almacen Otero* en la calle de Buenos Aires n. 93 esquina á la de Alzaibar n. 55: este muy acreditado establecimiento y deseado de todo el público en general, por las economías que les proporciona con sus moderados precios, su exactitud en las medidas y su brillante despacho para atender á todos los concurrentes, habiendo sido por algun tiempo por motivos imprevistos, hoy en momentos tan calamitosos como los atravesamos por la escasez de recursos que á todos alcanza es cuando he creido la época mas apropiada para volver á ofrecer mis mas desinteresados servicios al respetable público no llevándome otra cosa que el vivir medianamente y favorecer con mis servicios todas las clases de la sociedad que deseen hacer una economía positiva: hace muchos años que mis establecimientos han dado pruebas por las ventajas que el público ha reportado al surtirse de ellos: hoy mas que nunca, pues hago abnegacion á toda clase y ofrezco mis mas desinteresados servicios.

jl.17-15 p.

AL COMERCIO

J. W. LEWIS

CASA INTRODUCTORA

ESPECIALIDAD DE CIGARROS

25 DE MAYO 122

ENTRE SOLIS Y COLON.

jl.1 mes.

MUDANZA

La sastreria de Lamolle hnos., sita calle Rincon 55, se trasladó á la misma, 89.

jl.15-2m.

JAIME ROLDOS Y PONS

Profesor de Matemáticas y Estudios comerciales.

Se ocupa tambien de arreglo de libros, liquidaciones, y demás trabajos de contador.—Calle de [illegible]

PEDICURO EUROPEO

Acaba de llegar á esta capital uno acreditado y ofrece sus servicios á este respetable público, cortar los callos, curar [illegible] gallo y los uñeros. El cual pasará á domicilio de las personas que le honren con su confianza. Darán razon en la peluquería del Sr. Morillo, calle de Ituzaingo n. 141, Plaza de la Matriz.

jl.8-mes.

Escritorio de E. Rey y Cabral

146 — CERRITO — 146

FRENTE AL BANCO MAUÁ

REMATES, COMISIONES Y PRESTAMOS EN GENERAL

En este escritorio se dá dinero sobre alhajas de oro y plata y cualquiera otra clase de valores, tambien sobre mercaderías á rematar, se descuentan vales y informes, se corre con alquileres de casa, se colocan sirvientes, y sirvientas, se encargan de compra y ventas de casas, terrenos etc. y de toda clase de comisiones en general.

jl. 23-15 p.

Prevencion

La Sociedad de Crédito Hipotecario se cree en el deber de prevenir al público, que en las transferencias de títulos hipotecarios que se hacen entre particulares, será conveniente que llevasen los títulos á la casa de la Sociedad para conformarlos con los talones, en cual quier falsificacion que pudiera hacerse.—Montevideo, julio 1.° de 1871—*El Gerente.*

jl9 perm.

Dr. POYET

Especialista en las enfermedades crónicas en general y en particular en las de la garganta, del pecho, del hígado, del vaso y en las afecciones venéreas, escrofulosas, cutáneas, hemorroidales, etc. etc.

Consultas de las 11 á la 1

106—CERRITO—106

entre Misiones y Zavala.

jl.25 perm.

EL REMEDIO INFALIBLE

PARA TODAS LAS ENFERMEDADES

de la

GARGANTA, PECHO

Y

PULMONES

PECTORAL DE ANACAHUITA

El árbol de Anacahuita parece haber sido destinado por la naturaleza como el remedio para esta clase de enfermedades angustiosas que afectan la garganta, el pecho y los pulmones. Este hecho verdico hoy día que es conocido en todas partes del Mejico donde se cultiva el árbol por sus cualidades medicinales. Ha sido ensayado del modo mas satisfactorio por la sabia Facultad de la Academia Médica de Berlin, Prusia, cuyo cuerpo científico ha hecho una serie de experimentos y prácticas para averiguar la exactitud de las pretensiones de los Mejicanos á favor de este arbusto. Los experimentos en los Hospitales Berlineses ocuparon muchos meses y dieron por resultado fallido de no encontrar otro remedio igual en la medicina curativa tan poderosa sobre los organos respiratorios, como la para **Anacahuita.** A los que padecen de

Tos, Asma, Ronquera, Tisis, Croup, Resfriados, Bronquitis, Fiebre Hetica, Dolor de Garganta, Respiracion Dificultosa.

ofrecemos este Gran remedio en perfecto estado de pureza, combinado con otros ricos estractos vegetales que aumentan mucho las excelentes calidades medicinales de la Anacahuita; la esperanza mas segura de conseguir alivio y curarse se encuentra en el

PECTORAL de ANACAHUITA.

el cual es un jarabe delicioso sin *Opio, Acido Prúsico,* ni ninguna otra de las sustancias peligrosas que forman la base de muchas de las preparaciones que hoy se ofrecen para la curacion de iguales enfermedades, pero contiene las propiedades medicinales de una porcion de medicamentos vegetales tanto pectorales, como expectorantes, todo lo cual no puede menos de obtener un éxito universal. El Pectoral de Anacahuita es preparado para el alivio y curacion de todas las afecciones *Bronquiales, Laringeales y Pulmonarias.*

Hallase de venta en todas las boticas y droguerías acreditadas.

Depósito

G. CRAXWELL Y C.ª, Y V. GARAICOECHEA.

jn.6-p.

GRAN FÁBRICA DE ZUECOS

LA MAS ANTIGUA DE MONTEVIDEO

17—Calle Norte del Mercado—17

En dicho establecimiento se halla un grande y variado surtido de zuecos de toda clase por mayor y menor tambien hay zuecos franceses recien llegados. Las personas que quieran hacer algun pedido pueden dirigirse á dicho establecimiento seguros de ser servidos con toda prontitud garantiendo lo mejor y á precio mas equitativo.—*Antonio Prope.*

m. 18-perm

LORENZONE Y C.ª

INTRODUCTORES Y COMISIONISTAS

DE ARTÍCULOS ITALIANOS

SÓLIDOS Y LIQUIDOS

Calle Uruguay núm. 251 (esquina Queguay)

Dicha casa vende por mayor toda clase de comestibles y líquidos especialmente italianos, y sobre todo vinos de Asti y Vermouth clásico de Turin, marca propia, en cajones y barriles, de superior calidad legítima garantida; el todo á precios mas módicos posible.

Nota—El grande incremento y desarrollo que tomaron en poco tiempo los vinos de Asti y Vermouth de Turin de la marca, Lorenzone y Ca. que vencieron en competencias las marcas aun mas viejas y conocidas, han determinado el Sr Queirolo antiguo representante en Genova de la casa Ricci de Asti, á renunciar á la venta de este marca, para ocuparse esclusivamente y con en peño de la venta de la marca Lorenzone.

Esa resolucion tan significativa debe llamar la atencion de todos los consumidores de los vinos italianos y particularmente de los favorecedores de la marca Lorenzone y Ca.

jn 27-3 meses.

CAMISAS

LA PRIMERA CAMISERIA

Esta gran especialidad de

CAMISAS

DE

MONTEVIDEO

La mas importante — La mas especial — La mas barata

186—CALLE TREINTA Y TRES—186

ENTRE RINCON Y SARANDÍ

NOTA.—En la misma se encargan de mandar á buscar á Paris camisas á la medida de los interesados.

jl.1-m.

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Julio 22 de 1869.

Habiendo sido acordado por la H. Corporacion que se proceda á la construccion del cerco del nuevo Cementerio que debe edificarse en el Cerrito, se admiten propuestas en esta Secretaría hasta el dia 2 del próximo Agosto á las 3 ½ de la tarde para la ejecucion de la referida obra, que deberá practicarse con sujecion á las bases del contrato que existen en la Inspeccion C. Municipal, y de las cuales podrán tomar copias autorizadas los interesados.

Las propuestas deberan venir cerradas, en papel sellado y garantidas con la firma de un fiador abonado que justificará su arraigo ante la Junta.

FÓRMULA DE LA PROPUESTA.

D..... domiciliado en..... me comprometo á construir el cerco del nuevo cementerio del Cerrito con arreglo á las bases de contrato aprobadas por la Junta E. Administrativa, de que tengo entero conocimiento, y á las instrucciones que me dé para la obra la inspeccion C. Municipal, por los precios siguientes:

Por cada metro cuadrado de cerco del frente, de un ladrillo asentado con mezcla de cal y arena, comprendiendo las pilastras de dos ladrillos colocadas á cada cinco metros, y los rebosques de ambos lados..... $

Por cada metro cúbico de cimiento de piedra con mezcla de cal y arena, incluso la escavacion..... "

Por un porton de fierro de firma sencilla, de tres y media varas de ancho, y la altura correspondiente, incluso sus pilastras de material, tambien de forma sencilla..... "

Por cada metro lineal de zanjeado y alambrado para los costados y fondo del cementerio..... "

Por cada metro cuadrado de pared francesa que pueda necesitarse dado caso de preferiria al cerco de alambrado..... "

Comprometiéndome á ejecutar todas estas obras con estricta sujecion á lo estipulado en las bases de contrato á cuyo fiel cumplimiento me obligo con el fiador que en prueba de conformidad firma conmigo la presente.—Montevideo, Agosto 2 de 1869.

(Firma del fiador.) (Firma del proponente.)

jl 22-10 p

CASA DE PARTO

La Sra. Angela Gaelli, partera recibida en las Universidades de Génova y Montevideo, ha establecido un servicio para las señoras que tengan necesidad de ser asistidas, con la indispensable circunstancia que asigne.

Concluye publicando las señas de este domicilio maternal: á todas horas del dia y de la noche:

CALLE DE SARANDÍ, NUM. 257

EN LA PLAZA DE LA MATRIZ.

jl-6-pe m.

LETRAS SOBRE ESPAÑA

Se dán en el escritorio de los señores Morillo y Gozalbo, calle 25 de Agosto, núm. 80.

m.9p.-

EL DR. MURIDGE

CIRUJANO DENTISTA

142, ITUZAINGO.—PLAZA MATRIZ

De los Estados Unidos é Inglaterra, se ha establecido *permanentemente* en Montevideo y se encuentra á todas horas pronto para atender á los que necesiten los servicios de un dentista de primer órden.

El Dr. M. ha practicado mucho mas como dentista en los últimos seis años, es graduado del Colegio dental de Pensylvania, el mayor de los Estados Unidos, el cual esta certificado por sus diplomas.

Se emplean dientes cariados y picados con *oro,* esmalto blanco, plata, etc. convirtiendolos á su primer estado de utilidad sin dolor.

Dientes porcelanas indestructibles será aplicado con una perfecta adaptacion á todos los usos y apariencias de los naturales.

Se emplean *instrumentos y materiales* para toda clase de obra de la mejor calidad y de la forma mas perfeccionada y moderna.

SE GARANTIZA TODA OBRA.—CONSULTA GRATIS.

140—ITUZAINGO—140

jl. 6 perm.

JAQUECAS, NEVRALGIAS, DOLORES DE CABEZA, DIARREAS Y DISENTERIAS

CURACION INMEDIATA POR EL

INGA DE LA INDIA

Esta planta, recientemente importada á Francia, en donde ha obtenido la aprobacion de la Academia de Medicina y de todos los cuerpos de sabios, goza de propiedades extraordinarias y ocupa hoy el primer rango en la materia médica. Detiene, sin peligro, las diserterías á las cuales se hallan sujetas las personas que viven en los paises cálidos, y combate con el mejor éxito las jaquecas, dolores de cabeza y las nevralgias, todas las veces que tienen por causa una perturbacion del estómago ó de los intestinos.

Depositario en *Montevideo,* **Guillemette.**

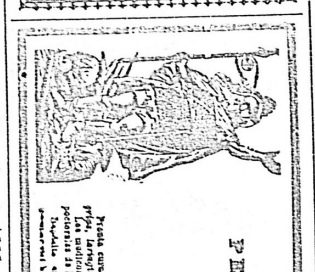

JARABE DE SAINT-GEORGES

PREPARADO POR

GRIMAULT Y C.ª

FARMACÉUTICOS DE S. A. I. EL PRINCIPE NAPOLEON

Presta cuantos de las enfermedades siguientes: tos, catarros, ronquera, especialmente, pérdida de la voz, bronquitis, asma, pleuresía, pneumonía, tisis, escrofulosas, anemia, raquitismo, fiebre lenta, sudores nocturnos, diarrea, cólicos, etc. Los medicos recomiendan con el mayor interés los Jarabes de Saint-Georges de Grimault y C.ª, que tienen actualmente una gran voga en Paris. Pocas preparaciones farmacéuticas han obtenido tan rápido éxito. Depósito en Buenos-Aires, botica de Guillemette y en Montevideo, botica de Guillemette.

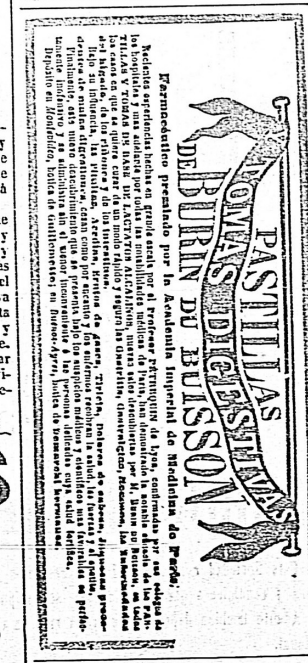

Farmacéutico preparado por la Academia Imperial de Medicina de Paris.

Recientes apreciaciones hechas en diversas enfermedades por el profesor Cayenne, de Lyon, confirmadas por M. Bouvier de Paris, M. Tuchon de Paris, M. Bouvier de Paris, M. Tuchon de Paris, M. Bouvier de Paris, M. Tuchon de Paris,